



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0349/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Joel Donatilio Torres Pichardo contra la Sentencia núm. 00325-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) día del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2016-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Joel Donatilio Torres Pichardo contra la Sentencia núm. 00325-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00325-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015). Dicho tribunal declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Joel Donatilio Torres Pichardo contra la Jefatura de la Policía Nacional, por haber prescrito el plazo de ley para la interposición de dicha acción.

Dicha decisión fue notificada al recurrente, a través de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión.

El recurrente, señor Joel Donatilio Torres Pichardo, el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), presentó ante el Tribunal Superior Administrativo el presente recurso de revisión contra la referida sentencia.

Dicho recurso fue notificado a la Jefatura de la Policía y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 1352-2015, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, en fecha dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2016-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Joel Donatilio Torres Pichardo contra la Sentencia núm. 00325-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Que, en esas atenciones, es preciso recordar que la prescripción es una de las vías mediante las cuales se adquiere o se extingue un derecho, de la cual no se encuentra exento el derecho de accionar en justicia, por lo que en la especie se impone analizar los presupuestos para que una acción constitucional de amparo en la que los hechos invocados por el accionante como violatorios a sus derechos fundamentales en apariencia puedan dar lugar a violaciones continuas.*
- b. *(...) de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porqué el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.*
- c. *(...) en el presente caso la glosa procesal denota que desde la fecha en que al señor JOEL DONATILIO TORRES PICHARDO le fue cancelado su nombramiento como Segundo Teniente, esto es, el día 13 de septiembre de 2014, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 08 de mayo de 2015, han transcurrido 7 meses y 25 días; que si bien el accionante mediante acto No. 425/15, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes J., Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, procedió a intimar a la Jefatura de la Policía Nacional, en fecha 28 de abril del año 2015, para que provea la documentación relativa al proceso disciplinario, esto se hizo fuera del plazo de los sesenta (60) días, establecido en el artículo 70, numeral 2) de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, por lo que no se constituye como prueba de diligencia continuada tendente a renovar la supuesta conculcación de derechos fundamentales.

d. (...) es preciso inferir respecto de la razonabilidad que debe operar entre el hecho generador de la supuesta conculcación de derechos fundamentales y la intimación mediante el acto anteriormente indicado, a la parte accionada, a los fines de advertir si en la especie se ha conjugado un acto de violación continuada. En tal sentido, conforme da cuenta la documentación aportada, entre la cancelación del nombramiento del accionante y la intimación a la accionada, obra un intervalo de más de 7 meses, tiempo en que no se puso de manifiesto una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional renovase de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta los derechos fundamentales del señor **JOEL DONATILIO TORRES PICHARDO**; razones por las que entendemos que en el presente caso no se aprecia una violación continua, en consecuencia, se debió tomar en cuenta como punto de partida para interponer la presente acción, la fecha 13 de septiembre de 2014, en la cual hizo efectivo el hecho alegado como generador de la conculcación de sus derechos fundamentales, ya que deviene en contraproducente el ejercicio de la actividad tendente a su reintegro 7 meses después con la única intención de calificar el referido hecho como un acto de violación continuada para justificar la admisibilidad de la acción que hoy nos ocupa.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente.

El recurrente, Joel Donatilio Torres Pichardo, pretende que se anule la decisión objeto del recurso de revisión y para justificar dicha pretensión alega, en síntesis, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. (...) *el presente conflicto se origina en ocasión de la CANCELACION DEL SR. JOEL DONATILIO TORRES PICHARDO, de su puesto como SEGUNDO TENIENTE DE LA POLICÍA NACIONAL. El recurrente, SR. JOEL DONATILIO TORRES PICHARDO, alega que su CANCELACION se hizo vulnerando sus derechos fundamentales, sobre todo, por la negativa de la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, a NO ENTREGARLE completo el expediente que conforma su referida CANCELACION, en particular, el DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO o la SENTENCIA DEL JUEZ DE LA INSTRUCCION que ordena su CANCELACION COMO SEGUNDO TENIENTE DE LA POLICÍA NACIONAL, documento que le permitiría verificar si se cumplieron los procedimientos establecidos por la ley y los reglamentos de la institución Policial. Ante la negativa de la POLICÍA NACIONAL a entregar el mencionado expediente y, además, a reintegrarlo en sus funciones, el SR. JOEL DONATILIO TORRES PICHARDO, interpuso el actual recurso de amparo.*

b. *Que el plazo de SESENTA (60) DIAS que dispone el artículo No. 70.2, de la Ley No: 137-11, para accionar en amparo no vence debido a que la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, NUNCA CONTESTÓ NI MUCHO MENOS ENTREGÓ LOS SOLICITADOS DOCUMENTOS, solicitud que se hizo a través del precitado Acto No. 425/15, de fecha 28-04-2015, instrumentado por el Ministerial JUAN MATIAS CÁRDENES J., Alguacil Ordinario del TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. En el presente caso, el objeto de la acción de amparo es la entrega de la precitada documentación relativa a la CANCELACIÓN del recurrente en su condición de miembro de la POLICÍA NACIONAL, documentos estos que tienen el carácter de personales, así como su REINTEGRO a las filas de la indicada entidad.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. (...) en cuanto a la entrega de los documentos solicitados relativos a la CANCELACION del recurrente en su condición de miembro de la POLICÍA NACIONAL, no se advierte que la referida institución haya cumplido con dicho requerimiento, a pesar de haber sido solicitados por el recurrente mediante el Acto No. 425/15, de fecha 28-04-2015, instrumentado por el Ministerial JUAN MATIAS CÁRDENES J., Alguacil Ordinario del TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, el cual consta en el expediente.

d. Que, en cuanto a la petición de reintegro del recurrente a las filas de la POLICÍA NACIONAL, cabe destacar que la cancelación de referencia se produjo en fecha 13-09-2014, la cual no ha sido controvertida por la institución demandada. En este orden, la ley que debe aplicarse para determinar si en la especie estaban tipificados los requisitos de su cancelación es la Ley No. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, de fecha 22-12-2003, ya que es la normativa vigente hasta la fecha de hoy.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión.

5.1. La parte recurrida, Jefatura de la Policía Nacional, presenta en su defensa, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) la sentencia antes citada es justa en los hechos y en derecho, por tanto, la acción incoada por el EX-ALISTADO carece de fundamento legal.

b. Que el motivo de la separación de las filas de la Policía Nacional del ex-alistado fue conforme a lo dispuesto en nuestra Ley Orgánica, de acuerdo a lo establecido en los artículos 65, numeral f, de la Ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. La Procuraduría General Administrativa fue notificada mediante Acto núm. 1352-2015, instrumentado por el ministerial, Juan Matías Cárdenes Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional el fecha dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), y al respecto, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

a. *Que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las leyes, contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*

b. *Que (...) el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la violación al plazo del artículo 70, numeral 2 de la Ley No. 137-11 resulta altamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo, acogiendo innumerables sentencias de ese Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión presentados por el hoy recurrente, señor JOEL DONATILIO TORRES PICHARDO, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.*

c. *(...) esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibile por carecer de relevancia constitucional o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión interpuesto por el señor JOEL DONATILIO TORRES PICHARDO, contra la Sentencia No. 00325-2015, del 18 de agosto de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundada en hechos y derecho.*



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión figuran depositados varios documentos, entre los que se encuentran los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 00325-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 1352-2015, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante el cual se le notifica la Sentencia núm. 00325-2015 y el indicado recurso de revisión de amparo, tanto a la Jefatura de la Policía como al procurador general administrativo.
3. Certificación librada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), la cual certifica la notificación de la Sentencia núm. 00325-2015, al señor Joel Donatilio Torres Pichardo.
4. Escrito de defensa presentado por la Jefatura de la Policía Nacional, el once (11) de diciembre de dos mil quince (2015).
5. Acto núm. 425-2015, instrumentado por el ministerial, Juan Matías Cardenes Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), mediante el cual el señor Joel Donatilio Torres Pichardo, le notifica a la Jefatura de la Policía Nacional, a los fines de que le haga entrega de los documentos relativos a su cancelación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae al hecho de que el recurrente en revisión de amparo, señor Joel Donatilio Torres Pichardo, fue cancelado de las filas de la Policía Nacional, y ante tal decisión el hoy recurrente interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, alegando que dicha cancelación fue arbitraria, violatoria de la garantía fundamental de tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso.

El referido tribunal declaró inadmisibles las acciones de amparo, en el entendido que se hizo fuera del plazo que disponía la ley. No conforme con esta decisión, el señor Joel Donatilio Torres Pichardo interpuso el presente recurso de revisión de amparo.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los recursos presentados, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 94 de la referida Ley Orgánica núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo

a. De acuerdo con las disposiciones de los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las decisiones emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.

b. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión plateada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcances y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este Tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, precisando:

En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional porque contempla un supuesto relativo a “conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento” (Sentencia TC/0007/12), en razón de la determinación de la competencia del juez de amparo para conocer de acciones de amparo por vulneración al derecho de libertad física, así como de la aplicación del principio de oficiosidad por dicho tribunal.

d. Luego de estudiar y ponderar los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá a este Tribunal continuar profundizando acerca de las condiciones que se requieren para que la prescripción de la acción no sufrague en contra de una persona que se sienta lesionada en su derecho fundamental y deba ejercer su acción en un determinado plazo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

En lo que concierne al fondo del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional considera lo siguiente:

a. La Sentencia núm. 00325-2015, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas por el señor Joel Donatilio Torres Pichardo, bajo la consideración de que fue interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días establecido por la ley, tomando como punto de partida, el trece (13) de septiembre de dos mil catorce (2014).

b. El ahora recurrente, Joel Donatilio Torres Pichardo, expuso, a través del recurso presentado, que el Tribunal Superior Administrativo incurrió en un error al no acoger su acción, pues la Policía Nacional no observó el debido proceso, y que su acción no podía prescribir porque nunca fue respondido al Acto núm. 425-2015, instrumentado por el ministerial, Juan Matías Cárdenes Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), mediante el cual solicitaba el suministro de información acerca de su cancelación y copia de algunos documentos.

c. La parte recurrida, Jefatura de la Policía Nacional, y la Procuraduría General Administrativa, entendió que en la especie se puede apreciar que el tribunal hizo una correcta aplicación de la norma, y por tanto debe ser confirmada la sentencia objeto de recurso.

d. No obstante, al analizar la decisión de amparo cuya revisión se conoce, este Tribunal verifica que el juez a-quo hizo una correcta aplicación de la norma, toda vez que él explicó el caso y sus circunstancias de forma clara, haciendo una adecuada motivación, precisando por qué la acción interpuesta resulta extemporánea.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En efecto, la cancelación se produjo, el trece (13) de septiembre de dos mil catorce (2014), y no fue sino hasta el ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015), cuando el recurrente interpuso la acción de amparo en procura de hacer cesar la supuesta turbación de sus derechos fundamentales, verificándose que el lapso que medió con respecto a la acción fue siete (7) meses y veintiséis (26) días, y en relación con su reclamo solicitando una explicación mediante acto de alguacil, del veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) y la fecha en que se produjo la cancelación, fue de siete (7) meses y quince (15) días, por lo que de cualquier manera el plazo a todas luces se encontraba vencido.

f. De igual forma, el juez a-quo explicó que, aunque en fecha veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 425-2015, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, el hoy recurrente intimó a la Jefatura de la Policía Nacional, solicitando una serie de documentos relativos a su cancelación; esto se realizó cuando ya se había agotado el plazo de sesenta (60) días.

g. En la especie, procedía que el tribunal de amparo declarara la acción de amparo inadmisibles, por haber sido interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días, conforme lo establece el artículo 70.2 de la Ley Orgánica núm. 137-11, en consecuencia, procede la confirmación la sentencia emitida por el juez de amparo por haber sido tomada en estricto apego de la norma legal y a lo preceptuado por la Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Joel Donatilio Torres Pichardo, contra la Sentencia núm. 00325-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00325-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el señor Joel Donatilio Torres Pichardo, al recurrido, la Jefatura de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario